

# **ALCANCE N° 124**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**REGLAMENTOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**RÉGIMEN MUNICIPAL**

**NOTIFICACIONES**

**DECRETO EJECUTIVO N° 40423-MAG-MINAE-S**  
**RIMERA VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
**OS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DE AMBIENTE Y**  
**ENERGÍA Y LA MINISTRA A.I. DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 5 inciso o), 24 y 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; la Ley para la Importación y Control de la Calidad de Agroquímicos, Ley N° 7017 del 16 de diciembre de 1985; artículos 1°, 3°, 7°, 213, 239, 240, 241, 244, 345 numeral 8 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículos 11, 49 y 50, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; artículo 17, siguientes y concordantes de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 30 de octubre de 1992; artículo 2°, siguientes y concordantes de la Ley Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; artículos 1°, 2°, 4°, 59, 60, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley de Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos

Peligrosos objeto de Comercio Internacional, Ley N° 8705 del 13 de febrero de 2009; Ley de aprobación del Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Ley N° 7438 del 6 de octubre de 1994; artículos 1° y 3° de la Ley de aprobación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, Ley N° 8538 del 23 de agosto del 2006.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que es un derecho fundamental de los habitantes de Costa Rica gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un deber ineludible del Estado procurarlo.
- II. Que el Estado costarricense, debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas de forma correcta, razonablemente y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aun cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.
- III. Que nuestro país es parte del Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, los cuales establecen una serie de derechos y obligaciones, para los países firmantes de esos convenios internacionales, en el comercio internacional de plaguicidas agrícolas.
- IV. Que el artículo 30 de la ley de Protección Fitosanitaria, dispone que el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el

almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente

- V. Que el plaguicida químico para uso agrícola 5-bromo-3-sec-butyl-6-methyluracil, de nombre común Bromacil y su Sal de Litio, es de alta solubilidad en agua, se adsorbe débilmente a las partículas del suelo y su vida media en suelo es prolongada. Es una sustancia muy persistente dado que no sufre fotodegradación, ni hidrólisis y la degradación aeróbica (microorganismos) es muy lenta. Lo anterior le confiere un alto potencial de percolación que provoca que con rapidez se mueva a través del suelo y contamine las aguas subterráneas y superficiales.
- VI. Que el bromacil, por sus características físico-químicas, tiene un alto potencial de contaminar acuíferos que eventualmente puedan ser utilizados para suministro de agua potable.
- VII. Que el bromacil está registrado en Costa Rica, para ser utilizado en los cultivos de piña y cítricos.
- VIII. Que el bromacil es un herbicida que se usa extensamente en el cultivo de piña en Costa Rica y en la actualidad se cultivan más de 40,000 hectáreas de piña en Costa Rica.
- IX. Que el Decreto Ejecutivo No 38924-S “Reglamento para la Calidad del Agua Potable” señala que el valor máximo admisible (VMA) de plaguicidas en agua potable es de 0.1  $\mu\text{g/l}$ , para un plaguicida individual, y 0.5  $\mu\text{g/l}$  para la suma de diversos plaguicidas.
- X. Que en atención a los Votos Nos. 2009-009040 y 2009-009041 de la Sala Constitucional, el Gobierno de la República reforma el Decreto 38924-S “Reglamento para la Calidad del Agua Potable” mediante el Decreto 39144-S, el cual establece que el VMA de bromacil, diurón y triadimefon en aguas subterráneas es ND, No Detectable.

- XI. Que el bromacil se ha detectado frecuentemente en aguas subterráneas y aguas superficiales cercanas a plantaciones de piña en diversas zonas del país, no así los plaguicidas diuron y triadimefon, los cuales se han detectado con menor frecuencia que el bromacil.
- XII. Que la gran extensión cultivada de piña, en zonas de alta precipitación, unida al alto potencial de lixiviación del bromacil, hacen que el uso de este herbicida resulte en una alta probabilidad de contaminar acuíferos, aún cuando el bromacil se aplique utilizando buenas prácticas agrícolas.
- XIII. Que de acuerdo a estudios de calidad de agua en algunos acueductos cercanos a las zonas de producción de piña, se han encontrado residuos de bromacil como lo son los acueductos de Milano, Luisiana, La Francia y El Cairo de Siquirres.
- XIV. Que según el anexo 2 de UNEP/FAO/PIC (1999), del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con el producto químico bromacil, se encuentra prohibido totalmente su uso como producto de protección fitosanitaria en Alemania desde 1993, debido a “la alta persistencia del bromacil en el suelo sumado a su alta posibilidad de lixiviación y a la probabilidad de que la aplicación del bromacil sería superior al límite reglamentario de 0,1 mg/l en el agua subterránea”. Existen restricciones y prohibiciones en otros países como Belice, donde está rigurosamente restringido desde 1990 y solo se permite su uso en cítricos; en Eslovenia está prohibido su uso en la agricultura desde 1997 y en Suecia está prohibido su uso como plaguicida y cualquier otro uso, desde 1990. Actualmente, el bromacil no se encuentra registrado en la Unión Europea.

- XV. Que en beneficio y protección de la salud de las personas, el Estado debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas correcta y razonablemente y no generen riesgos para la salud humana y el ambiente. Lo que hace necesario y oportuno prohibir el uso del bromacil y su sal de litio.
- XVI. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

**Por tanto;**

**Decretan:**

**"PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN,  
FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, ALMACENAMIENTO,  
DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, REEMPAQUE, REENVASE,  
MANIPULACIÓN, VENTA, MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES  
ACTIVOS GRADO TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS  
FORMULADOS QUE CONTENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO 5-BROMO-3-  
SEC-BUTYL-6-METHYLURACIL, DE NOMBRE COMÚN BROMACIL Y SU SAL  
DE LITIO"**

**Artículo 1º-** El presente Decreto tiene por objetivo prohibir el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo 5-bromo-3-sec-butyl-6-methyluracil, de nombre común bromacil y su sal de litio.

**Artículo 2º-** A partir de la fecha de publicación del presente Decreto se prohíbe la importación de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo 5-bromo-3-sec-butyl-6-methyluracil, de nombre común bromacil y su sal de litio.

**Artículo 3º-** Seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto se prohíbe la exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo 5-bromo-3-sec-butyl-6-methyluracil, de nombre común bromacil y su sal de litio.

**Artículo 4º-** Los Ministerios de Agricultura y Ganadería; de Salud; de Ambiente y Energía; velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

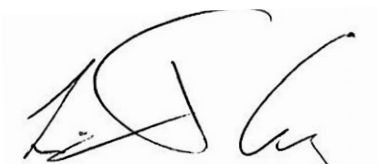
**Artículo 5º-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias especiales que señala la Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Protección Fitosanitaria, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

**Artículo 6º-** Rige a partir de su publicación.


Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.



**ANA HELENA CHACON ECHEVERRIA**



**Luis Felipe Arauz Cavallini**  
**Ministro de Agricultura y Ganadería**



**Edgar Gutiérrez Espeleta**  
**Ministro de Ambiente y Energía**



**Virginia Murillo Murillo**  
**Ministra a.i de Salud**

1 vez.—O. C. N° 33443.—Solicitud N° 5287.—( IN2017140237 ).